

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA
DEMANDADO:	PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE y JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ
RADICADO:	680013103011 2023 00192 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso informando que las partes firmaron acuerdo de resolución de contrato, solicitaron la terminación del proceso y el pago de los títulos judiciales. Bucaramanga, 15 de noviembre del 2023.

*Janeth Patricia Monsalve Romero
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2023-00192-00

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-

Dentro del presente proceso verbal, adelantado por MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA contra PROMOTORA DE VEHÍCULOS DE CARIBE S.A.S. y JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ, se allegó se allegó en primer lugar, una solicitud de terminación del proceso proveniente de la apoderada actora (PDF25), y otra suscrita por la representante legal de la sociedad demandada (PDF026), en la que solicitan además, el levantamiento de las medida cautelares decretadas y el pago del título judicial No. 460010001833526 por \$36.817.811,12 a la demandante, sin condena en costas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C.C., la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, señalando que no es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho, que no se disputa.

El artículo 312 del C.G.P., señala que en cualquier estado del proceso, las partes podrán transigir la *litis* y las diferencias que surtan con ocasión del cumplimiento de la sentencia y, para que ello produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, la cual será aceptada siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales, que conduzcan a que se termine el proceso.

Conforme al documento que fue adjuntado al expediente por la apoderada de MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA, se observa que en el mismo se consignó que ella, quien es la arrendadora, y PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S. (arrendatario), resolvieron el contrato de arrendamiento que iniciaba el 1º de septiembre del 2020, el cual queda terminado; asimismo, la demandante se comprometió a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este proceso y la finalización anticipada del mismo, porque el inmueble ya le fue entregado. Por su parte, la demandada PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S. aceptó que adeuda a la arrendadora la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) y que entregará a la demandante los dineros embargados y retenidos en sus cuentas bancarias – *para la fecha de suscripción del acuerdo, no se había constituido título judicial* –.

En los memoriales de solicitud de terminación, ambas partes solicitan el pago a favor de la demandante, del título judicial No. 460010001833526 (PDF27) que está constituido por TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$36.817.811,12).

Al amparo de la normatividad atrás citada, dígase que la transacción aludida resulta viable, pues (i) según lo consagrado en la referida codificación, en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la *litis*, incluso después de haberse dictado sentencia; (ii) se adjuntó el original con firma de la demandada y la solicitud de terminación con base en ese acuerdo se formuló por ambas partes y, (iii) en las peticiones se solicita la terminación del proceso, tras el acuerdo logrado, a más de que la entrega del inmueble se materializó luego de celebrado el acuerdo.

Por cuanto la transacción cumple con los requisitos de Ley, el Juzgado la aceptará y en consecuencia, declarará terminado el proceso, sin condenar en costas, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P. y conforme fue pactado por los contratantes. Se ordenará a su vez la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Asimismo, ordenará el pago a favor de MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA, del título judicial 460010001833526 por TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$36.817.811,12).

Por lo anotado, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita entre MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA como arrendadora y PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S. como arrendataria, por reunir los requisitos de Ley y conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido a través de apoderada judicial por MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA contra PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE S.A.S. y JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Se ORDENA el PAGO a favor de la demandante MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA (CC. 63.334.375), del título judicial No. 460010001833526 constituido por \$36.817.811,12 para lo cual se le requiere a efectos de que remita certificación de cuenta bancaria activa, para transferirle el monto.

CUARTO.- CANCELAR la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes, que tengan los demandados PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE (NIT. 900.981.460) y JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ (CC. 77.023.770), en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA S.A.

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	MARÍA HERCILIA CALDERÓN PEÑA
DEMANDADO:	PROMOTORA DE VEHÍCULOS DEL CARIBE y JESÚS ALBERTO ZEQUEDA PÉREZ
RADICADO:	680013103011 2023 00192 00

QUINTO.- Por encontrarse procedente, sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría procédase al archivo del expediente, y dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 133 del 15 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d98b00cdf867a9c7279b31e7ee2728400a8d855098a22b57a7db981737cef24**

Documento generado en 14/12/2023 12:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>